



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 40 03 002 2022 00058 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por CARMEN CECILIA DÍAZ QUINTERO contra SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL BANCO - MAGDALENA Derechos fundamentales: debido proceso

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante CARMEN CECILIA DÍAZ QUINTERO contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Manifiesta la accionante que presentó una petición respetuosa ante la Secretaría de Tránsito Y Transporte Municipal del Banco - Magdalena, dicha petición fue presentada vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2021.
2. Expresa que, en el objeto de la petición, informa ante la entidad accionada que sobre su persona pesaban los embargos No. 000913852 con fecha de creación del 9 de noviembre del 2018 y No. 000790405 del 29 de marzo del 2019, a lo cual informa que los mismos ya fueron pagados por la peticionaria.
3. La razón o motivo por medio del cual la accionante presenta dicha petición, radica en que aún se encuentra vigente el reporte de los embargos, pese a que ha cumplido con la obligación del pago, sin embargo, esta información aun reposa en las bases de datos. La accionante manifiesta que, debido a esto, le han cerrado o negado los créditos en las distintas entidades bancarias donde los ha solicitado, creando una serie de perjuicios.
4. Afirma la actora que, a la fecha de interponer la presente acción de tutela, sigue sin obtener una respuesta de fondo a lo peticionado.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, y otros derechos conexos que lleguen a vulnerarse.

SEGUNDO: ORDENAR, según sea el caso, que la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL BANCO - MAGDALENA, resuelva de fondo la petición incoada el día 30 de noviembre de 2021, y por consiguiente se proceda al levantamiento de las medidas de embargo.

TERCERO: ORDENAR, a la entidad antes enunciada, acatar la decisión tomada por este despacho.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), decidió negar el amparo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior al considerar que la parte accionada demostró haber contestado el derecho de petición interpuesto por la accionante, dando así respuesta a las pretensiones formuladas en la presente acción.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La accionante impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que la entidad accionada aportó a su correo electrónico una respuesta al derecho de petición interpuesto, la cual no ofrece mayor claridad a la solicitud realizada por la misma, entre otras cosas informa que en efecto se hicieron las debidas correcciones al RUNT sobre el vehículo de su propiedad, y que además anexaron pantallazo para verificar dicha información, lo cual según manifiesta la accionante NO es cierto por cuanto, sólo hicieron envío de una respuesta ambigua y sin un pronunciamiento de fondo, tal y como lo ha señalado el Despacho Segundo Civil Municipal de Valledupar - Cesar, en sentencia del 24 de febrero de 2022, aduce la accionante que, en la contestación a la petición se evidencia que la misma carece de los fundamentos, a no ser una respuesta de fondo, clara y precisa.

Adicional a ello, manifiesta la accionante que, la petición incoada tenía por objeto, la solicitud del respectivo paz y salvo por los embargos causados en su contra, de los cuales declara haber efectuado el pago para tal fin, por tanto, la respuesta dada por la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO

Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL BANCO-MAGDALENA, no satisface la petición elevada ella

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL BANCO-MAGDALENA, dar contestación de fondo, clara y precisa, a la petición incoada por la señora CARMEN CECILIA DÍAZ QUINTERO el 30 de noviembre del 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal del Banco - Magdalena, ha vulnerado el derecho fundamental a la petición de la accionante CARMEN CECILIA DÍAZ QUINTERO o si por el contrario la decisión de la juez de primera instancia está fundamentada bajo los lineamientos legales, probatorios y jurisprudenciales vigentes para negar el amparo.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a

amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-836 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

1.1.1. El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnera este derecho.

1.1.2. Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013¹ se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

En esa misma oportunidad, ese Alto Tribunal Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.1.1. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.³

1.1.2. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.3. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992⁴ en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez

¹ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.4. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁵, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁶. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁷ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁸; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.5. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.⁹

1.1.6. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas¹⁰; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.¹¹ (Negritas y del Despacho)

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido se tiene que la accionante, la señora CARMEN CECILIA DÍAZ QUINTERO instauró acción de tutela con el fin de que fuera amparado su derecho fundamental de petición, toda vez que elevó solicitud ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL BANCO MAGDALENA el 30 de noviembre de 2021 y a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no había obtenido respuesta.

La entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL BANCO - MAGDALENA, en su contestación manifestó que dio respuesta a la petición elevada por la accionante con fecha del 16 de febrero del 2022, enviada al correo electrónico suministrado por la accionante. Así mismo informan que una vez

⁵ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

⁹ Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

consultado los archivos llegan a la conclusión que por parte del Instituto de Tránsito Y Transporte del Banco - Magdalena no se ha dado o emitido alguna orden de embargo contra la accionante por ningún concepto.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en sentencia del 24 de febrero de 2021 decidió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, al considerar de las pruebas que fueron aportadas por la parte accionada, que operó la carencia actual de objeto por hecho superado, que en principio no había sido resuelta en oportunidad la petición presentada, pero con ocasión al trámite y de las pruebas que fueron adosadas al expediente se observa respuesta el 16 de febrero de 2022 y que la misma satisfizo los requisitos de ley y jurisprudenciales.

La hoy accionante impugna la decisión anterior porque la respuesta que recibió por parte de la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL BANCO - MAGDALENA, fue ambigua y sin pronunciamiento de fondo, adicional a ello, en esa respuesta manifiestan que anexaron un pantallazo por medio del cual se verifica la información, lo cual no es cierto, porque la accionante advierte que recibió la respuesta, pero que la misma no comprendía anexo alguno.

Al analizar en conjunto las pruebas que fueron aportadas con el escrito tutelar, la contestación y la impugnación el Despacho concluye lo siguiente:

La accionante eleva derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal del Banco Magdalena el 30 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico y que cesen todos los efectos negativos que recaen sobre ella, la señora CARMEN CECILIA DÍAZ QUINTERO y que además se certifique que, frente a las obligaciones señaladas, se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, consideró de las pruebas que fueron adosadas por la entidad accionada que habían cesado los motivos por los cuales fue instaurada la acción constitucional pues la respuesta que fue aportada en esa oportunidad cumplía con los requisitos de ser clara, congruente y de fondo, así mismo de ser puesta en conocimiento al peticionario.

Revisada la respuesta que fue anexada por la accionante en su impugnación, el Despacho logra evidenciar que la referida respuesta no corresponde a la que en principio fue acreditada en primera instancia por la parte accionada y que fue el fundamento del A-quo para declarar la existencia de un hecho superado.

En efecto, la respuesta que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Banco -Magdalena aporta en la contestación de la acción de tutela es una, la cual al sentir de esta judicatura cumple con los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional y la que aporta la accionante en su impugnación dista de lo que en principio dijo aportar la accionada.

Se tiene que la respuesta allegada con la contestación por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Banco-Magdalena y que sirvió como fundamento para el A-Quo, es la que sigue a continuación:

“El Banco Magdalena

Señora:
CARMEN CECILIA DIAZ QUINTERO
E.S.D.

En virtud del derecho de petición de la referencia, me permito informar que, realizando la consulta de nuestros archivos, encontramos que por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL BANCO MAGDALENA, no se ha dado o emitido alguna orden de embargo contra la señora CARMEN CECILIA DÍAZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.014.953 por ningún concepto también se realizada la consulta en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT) y en SIMIT (Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito) arrojando que actualmente el usuario de la referencia no se le encuentra alguna multa o sanción por infracción de tránsito con nosotros, por lo anterior me permito manifestar que en nuestra institución se encuentra a paz y salvo de todo concepto que genere sanción o multa.

Comedidamente, JOSÉ ALFONSO GUARIN PARDO DIRECTOR INTRABAN”

Y la respuesta recibida por la señora CARMEN CECILIA DÍAZ QUINTERO que adjunta con la impugnación y consta en el plenario se transcribe así:

“El Banco, Magdalena

Señor:
LUIS ENRIQUE RAVELO CEBALLOS
E.S.D.

En virtud del derecho de petición de la referencia, me permito informar que tal y como puede corroborar en la pagina del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, ya se realizó la corrección de los datos registrados en RUNT de la moto matriculada en este tránsito de placa WFY 28^a, al presente documento anexaremos el pantallazo donde se puede verificar lo anunciado Comedidamente, JOSÉ ALFONSO GUARIN PARDO DIRECTOR INTRABAN”

Visto lo anterior, en efecto se estructura la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora CARMEN CECILIA DÍAZ QUINTERO debido a que la respuesta que recibió por parte de la entidad accionada carece de los criterios establecidos por la jurisprudencia y no se acompasa con la que sirvió de fundamento por el A-quo para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior persiste la vulneración al derecho fundamental de petición, al no haber sido puesta en conocimiento la respuesta a la solicitud elevada el 30 de noviembre de 2021 a la accionante, motivos suficientes para revocar la sentencia impugnada y ordenar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL BANCO MAGDALENA que si no lo hubiere hecho, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia notifique la respuesta de la petición presentada por la señora CARMEN CECILIA DÍAZ QUINTERO.

Por último, resulta pertinente traer a estudio pronunciamiento de La Corte Constitucional la cual ha sido clara al manifestar:

*“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Sentencia T-369/13)*

Es importante en este punto advertir que la orden va encaminada a que sea respondida de fondo la solicitud y debidamente puesta en conocimiento al accionante y el despacho se acoge al precedente jurisprudencial constitucional que establece **“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Sin más elucubraciones, se procede a revocar la sentencia adiada el 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada el 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar. En consecuencia, conceder el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante CARMEN CECILIA DÍAZ QUINTERO vulnerado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL BANCO- MAGDALENA en mérito de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL BANCO-MAGDALENA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y si aún no lo hubiere hecho, poner en conocimiento debidamente acreditada la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, la señora CARMEN CECILIA DÍAZ QUINTERO el 30 de noviembre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez